



*****1 Y OTRA
VS.
JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 166/2024 J.P.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a tres de julio de dos mil
veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el diecinueve de
marzo de dos mil veinticinco por el Juzgado Primero de este
Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el 18 de junio de 2021.
ISSSTECALI:	Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Junta Directiva:	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Subdirector de Prestaciones:	Subdirector del Departamento de Prestaciones Económicas y Sociales del

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

1. El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, *****1, presentó escrito dirigido al Subdirector de Prestaciones, mediante el cual solicitó el pago de las prestaciones: pago póstumo, pago de funerales y gastos de funeral, en virtud del fallecimiento del asegurado *****1. No obstante, la autoridad no emitió respuesta.

Antecedentes en primera instancia.

2. Por tal motivo, el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, *****1 y *****1, presentaron –ante el Juzgado Primero- una demanda contra la Junta Directiva y señaló como acto impugnado la resolución negativa ficta, configurada a partir de su solicitud.
3. Por sentencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, el Juzgado sobreseyó el juicio únicamente por lo que hace a la demandante *****1, dado que la resolución negativa ficta impugnada no se configuró respecto a ella, y en cuanto a *****1 declaró la nulidad de la resolución impugnada y condenó a la Junta Directiva al pago, en la parte proporcional que corresponda, de las prestaciones de pago póstumo, pago de funerales y gastos de funeral, a favor de la parte actora.

Antecedentes en segunda instancia.

El diez de abril de dos mil veinticinco, la Junta Directiva, por medio de su delegada, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha de primero de mayo de dos mil veinticinco.

5. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como Ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.
6. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
7. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

8. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
9. **SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

11. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro “*AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN*”, consultable en su portal electrónico oficial¹.

Argumentos de agravio

12. En su único agravio, la parte recurrente manifiesta que la sentencia recurrida es incongruente y excesiva, que contraviene lo dispuesto por los artículos 80, fracción III, 106 y 107, de la Ley del Tribunal, así como los artículos 81, 82 y 963, del Código de Procedimientos Civiles al ser incongruente entre la fijación de la litis, el análisis de las pruebas y las conclusiones erróneas a que arriba la resolutora de origen, así como los efectos excesivos que pretende darle a la condena, al imponer a la Junta Directiva la obligación de sesionar y resolver sobre las prestaciones de pago de funerales y gastos de funeral.
13. Afirma que no interviene en el procedimiento mediante el cual se resuelve lo relacionado con dichas prestaciones, pues no se trata de una pensión o jubilación, por lo que escapa del ámbito de sus atribuciones.

¹ <https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc>

Que de conformidad con los artículos 59, fracción IV, y fracción II del Reglamento Interno del Instituto, el

Subdirector de Prestaciones y la Dirección de Prestaciones son quienes intervienen en el procedimiento de solicitud de indemnización global. Lo cual se corrobora con el Manual General de Procedimientos, al disponer que quien tiene competencia exclusivamente para resolver sobre lo petitionado es el Subdirector de Prestaciones.

15. Conforme a lo anterior, se tiene que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

Problema jurídico a resolver

16. ¿Cuál órgano es el competente para conceder las prestaciones de pago de funeral y gastos funerales?

Criterio

17. La Junta Directiva es el órgano competente para conceder las prestaciones de pago de funeral y gastos funerales.

Justificación

18. El problema anterior se origina, a partir de que no existe una disposición que en forma textual otorgue la competencia a un órgano de ISSSTECALI para conceder las prestaciones de mérito.

19. Ello es importante, dado que conforme al criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación², para que un órgano tenga competencia, debe tener facultades expresas.

20. Así, para estar en posibilidad de determinar cuál es el órgano que tiene facultades expresas para resolver sobre tales prestaciones [no obstante no exista disposición textual en la norma], se debe analizar el sistema legal que regula al ISSSTECALI.

21. Como es de observarse del propio cuerpo de la Ley del ISSSTECALI, esta norma no distribuye competencias de manera expresa a los distintos órganos de dicha dependencia, solamente dota de competencia exclusiva a la Junta Directiva, facultándola para dictar todos los acuerdos que sean necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en la Ley, de conformidad con el artículo 113, en su fracción III³.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 188678
Instancia: Segunda Sala
Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a. CXCVI/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 429

Tipo: Aislada

AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.

La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

Inconformidad 292/2001. Víctor Hugo Bravo Pérez. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

³ ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

(...)

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;

Esta facultad, al ser amplísima y general, debe interpretarse en el sentido de que la Junta Directiva tiene competencia tanto para dictar acuerdos generales [normar un procedimiento, fijar condiciones generales, distribuir competencias, etc.], como para dictar los acuerdos específicos que concedan las prestaciones establecidas en la Ley⁴.

23. Así, al no existir algún precepto normativo que en forma textual faculte a un órgano para autorizar o resolver acerca de esas prestaciones, mientras no se dicte por parte de la Junta Directiva una norma o un acuerdo de carácter general que distribuya esa competencia, se debe entender que el dispositivo legal de referencia (artículo 113, fracción III) le faculta expresamente para tal efecto.
24. De interpretarse de otra manera dicho precepto, conforme al marco jurídico actual, no existiría una autoridad facultada para resolver sobre todas las prestaciones establecidas en la Ley, sino únicamente por lo que hace a pensiones y jubilaciones; por tanto, el resto de las prestaciones no podrían otorgarse, lo cual contravendría a los principios pro persona y de efectividad de los derechos sociales.
25. Ahora, por lo que respecta a la aserción de la recurrente, en el sentido de que el Reglamento y el Manual facultan al Subdirector de Prestaciones, se tiene que es infundado: por una parte, del artículo 59 del Reglamento [que establece las atribuciones de la Subdirección de Prestaciones], no se

⁴ Ello es congruente con lo establecido en artículo 117 de la Ley del Instituto, que utiliza la palabra “resolución” como acepción de “acuerdo”:

ARTÍCULO 117.- Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, niegue, modifiquen, suspendan o revoken las Jubilaciones y Pensiones a que esta Ley se refiere, serán sancionados por el Ejecutivo del Estado para que puedan ser ejecutados.

Las demás resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante la misma dentro de los quince días siguientes, quien resolverá en los términos de las disposiciones de la Ley del Procedimiento para los Actos Administrativos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

advierde que tal autoridad esté facultada para resolver o conceder el pago de las prestaciones pago de funeral y gastos funerales, sin que sea óbice que la recurrente invocó el artículo 62 del mismo ordenamiento, el cual fija las atribuciones de la Dirección de Prestaciones, y que dicho precepto en su fracción XV, señala que esta autoridad podrá coordinar los pagos de las prestaciones económicas y sociales establecidas en la Ley, puesto que “coordinar” no puede entenderse como resolver o conceder.

26. Por otra parte, respecto a las disposiciones contenidas en el Manual, se sostiene que de éstas tampoco puede deducirse la competencia a favor de la Subdirección de Prestaciones para la concesión de las prestaciones de mérito, puesto que no es un instrumento para otorgar facultades, sino únicamente para establecer procedimientos internos.

27. En consecuencia, al ser infundados los argumentos de agravio planteados por la autoridad recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal, el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal, el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, en el juicio citado al rubro.

NOTIFÍQUESE.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo Ponente el último en mención, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/MMR

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: nombre, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
--

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 166/2024 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de julio de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.